

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de esta Póliza se desprenda una interpretación diferente:

1. **ACCIDENTES USUALES E INCIDENTALES:** Son los que sufra el vehículo transportador como consecuencia directa de riesgos cubiertos por la Póliza, o los accidentes que sufran los equipos utilizados en operaciones de carga o descarga que ocasionen daños a los bienes asegurados.
2. **APROPIACIÓN INDEBIDA:** Acto de apoderarse del bien asegurado en beneficio propio o de otro, que se hubiere confiado o entregado por cualquier título, para hacer de él un uso determinado y que implique la obligación de restituirlo.
3. **ASALTO O ATRACO:** Es todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante el uso de la violencia o mediante la amenaza de causar daño a la persona o personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia.
4. **COSTOS INCURRIDOS RAZONABLEMENTE:** Es el monto en que incurra el Asegurado para la obtención o recuperación del bien asegurado, siempre que tal monto no supere el valor costo del bien.
5. **DEDUCIBLE:** Cantidad de dinero que deberá asumir el Asegurado en caso de siniestro y en consecuencia no será pagada por el Asegurador, la cual debe constar en el Cuadro Póliza Recibo.
6. **DEPRECIACIÓN:** Es la reducción de valor de un bien por el uso o el simple transcurso del tiempo.
7. **DESPACHO:** Consiste en el envío de los bienes asegurados por medio de vehículos autorizados en la Póliza, desde su punto de origen, hasta el destino prefijado.
8. **EMBALAJE:** Es el material destinado a proteger y consolidar mercancías o

bienes para su manejo, carga y descarga, transporte, y/o su conservación en depósitos o almacenes.

9. **ESTIBA:** Colocación y distribución conveniente y equilibrada de la carga en el medio transportador.
10. **FLETE:** Tasa cobrada por el transporte de una carga.
11. **GASTOS RAZONABLES:** Son los montos erogados para la defensa, salvaguarda o recuperación de los bienes asegurados, o cualquier parte de ellos, en actos judiciales o extrajudiciales, a precios corrientes en el mercado.
12. **HUELGA:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente, se refiere a los actos cometidos individualmente por cualquier persona con el fin de activar los paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal o por persona que impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral, que actúe con el propósito de contrarrestar los efectos de los mismos.
13. **HURTO:** Es todo acto de apoderamiento ilegal de los bienes asegurados, cometido por persona o personas que no sean aquellas bajo cuyo cuidado, control y custodia se encuentren dichos bienes sin hacer uso de la fuerza ni de la violencia.
14. **MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR DESPACHO:** Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por cada despacho o por vehículo o en un mismo lugar y tiempo y que está indicado en el Cuadro Póliza Recibo.
15. **PÓLIZA POR VIAJE U OCASIONAL:** Es un contrato mediante el cual se ampara un viaje definido y específico, este convenio se realiza antes de la fecha de salida desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.
16. **PÓLIZA DECLARATIVA, ABIERTA O FLOTANTE:** Es un contrato mediante el cual se convienen de antemano las condiciones del seguro para los transportes que, en adelante, efectuará o recibirá el Asegurado, y que este último avisará de cada despacho al Asegurador para su aplicación bajo la Póliza. Es abierta porque es de duración indefinida. Es flotante porque en una misma Póliza pueden aplicarse diferentes tasas, y es declarativa porque el Asegurado se obliga ante el Asegurador, a declarar mensualmente los pedidos o despachos que haya efectuado.

17. **ROBO:** Es todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga del medio transportador, siempre que existan huellas visibles causadas por la acción de herramientas, explosivos, elementos eléctricos o químicos que evidencien el apoderamiento de los bienes reclamados.
18. **SAQUEO:** Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
19. **TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
20. **VALOR COSTO DE LOS BIENES:** En el caso de los productos fabricados o producidos en el país, corresponde al precio neto de adquisición por el Asegurado más el flete de ser requerido, sin ningún otro añadido. Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si los hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados al Asegurador, en ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada. En caso de bienes producidos, fabricados, transformados por el Asegurado, el valor costo de los bienes estará definido por el total de costos y gastos en los cuales haya incurrido el Asegurado durante uno o varios de los procesos antes mencionados.
21. **VEHÍCULO TRANSPORTADOR:** Es aquel vehículo debidamente acondicionado y autorizado para el transporte de mercancías, ya sea propiedad del asegurado o propiedad de empresas transportistas de terceros responsables, entendiéndose por tales a personas debidamente autorizadas por las autoridades competentes, para el transporte público de bienes.

CLÁUSULA 2. RIESGOS CUBIERTOS.

2.1. COBERTURA BÁSICA:

La presente Póliza ampara los despachos de bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo, efectuados por el Asegurado, por

vía terrestre, marítima o aérea (entendiéndose la marítima y la aérea como complementaria de la terrestre, circunscrita al Territorio Nacional) utilizando el vehículo transportador que se indica en el Cuadro Póliza Recibo, desde el momento en que el bien asegurado esté siendo cargado en el lugar de origen indicado en dicho Cuadro, mientras se encuentran en el curso normal de tránsito hasta que sean descargados del medio transportador en los predios o lugar designado como destino final, contra la pérdida o daño material causado directa y accidentalmente por cualesquiera de los siguientes riesgos que afecten al vehículo transportador:

- a. Choque, vuelco, colisión, encunetamiento, embarrancamiento, descarrilamiento.
- b. Incendio, rayo, explosión, huracán, ciclón, tornado, tempestad, vendaval, tormenta, granito, ventarrón.
- c. Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas.
- d. Deslizamiento de tierra y creciente de aguas.
- e. Varadura, colisión, encallamiento o hundimiento de embarcaciones lacustres, fluviales o marítimas, de servicio regular, que sean utilizadas como medio de transporte auxiliar interno y local.
- f. Caída de la aeronave transportadora.

2.2. COBERTURAS OPCIONALES:

El Tomador podrá contratar mediante Anexo las siguientes coberturas opcionales, siempre que estén expresamente indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, obligándose a pagar la prima adicional correspondiente contra la entrega del Anexo, del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional:

- a. Robo.
- b. Asalto o Atraco.
- c. Hurto.
- d. Operaciones en Carga y Descarga.
- e. Falta de Entrega o Extravío de Bultos Completos por Terceros Responsables.

- f. Motín, Conmoción Civil, Daños Maliciosos y Huelga.**
- g. Terremoto o Temblor de Tierra.**
- h. Refrigeración.**
- i. Carretilla.**

CLÁUSULA 3. VEHÍCULO DE TRANSPORTE.

La presente Póliza ampara los bienes asegurados transportados por vehículos de carga de transporte terrestre, ferrocarriles, aviones o naves comerciales de líneas regulares (entendiéndose que los transportes marítimos y aéreos son complementarios al transporte terrestre y están circunscritos al Territorio Nacional), debidamente autorizados por los organismos competentes, desde el lugar de origen y hasta el lugar del destino final, indicados en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 4. MODIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

El Asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del transporte o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al Asegurado o al conductor.

CLÁUSULA 5. BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS.

La presente Cobertura incluirá el depósito transitorio de las mercancías y de la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por algunos de los acontecimientos excluidos bajo esta póliza, sin exceder de cuarenta y ocho (48) horas, salvo pacto expreso en contrario lo cual deberá constar en Anexo.

Es condición de Cobertura, en caso de pernoctación justificada del vehículo transportador, que el mismo permanezca en estacionamiento privado con vigilancia permanente.

CLÁUSULA 6. PERNOCTACIÓN.

EL Asegurado garantiza que, siempre que el medio transportador sea de su propiedad, durante las horas nocturnas permanecerá estacionado en un estacionamiento privado cerrado con vigilancia.

El conductor no deberá pernoctar en su vivienda con el vehículo transportador cargado de mercancía.

El Asegurador quedará exonerada de su obligación de indemnizar cuando se compruebe que el siniestro ha ocurrido como consecuencia del incumplimiento por parte del Asegurado de esta garantía, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 7. BIENES ASEGURADOS.

Los bienes asegurados por esta Póliza sólo serán aquellos que estén expresamente indicados en el Cuadro Póliza Recibo y bajo las coberturas contratadas indicadas en el mismo, o los que sean incorporados posteriormente mediante Anexos.

Cuando el Asegurado requiera transportar bienes que no estén especificados en el Cuadro Póliza Recibo o que difieran de cualquiera de las condiciones pactadas en la Póliza, el Asegurado deberá dar aviso previo al Asegurador con un mínimo de setenta y dos (72) horas antes del traslado, a fin de que se establezcan, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales quedarían amparados tales bienes.

CLÁUSULA 8. BIENES NO ASEGURABLES.

Quedan excluidos del alcance de la presente Póliza, los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, giros, pagarés, tarjetas de crédito, planos y artículos valiosos: Objetos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros incunables, de ediciones limitadas o de valor histórico y cualesquiera otros objetos artísticos, científicos o de colección que tuvieran un valor excepcional por su antigüedad o procedencia; tarjetas telefónicas, bonos pagados mediante ticket, y mercancías explosivas e inflamables y aquellos de similar naturaleza a la de los nombrados.

CLÁUSULA 9. EXCLUSIONES PARTICULARES.

Adicionalmente a las exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES, de las Condiciones Generales, esta póliza no cubre las Pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados ocasionados por o a consecuencia de:

1. Vicio propio, descomposición, fermentación, desgaste, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, merma, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, oxidación, herrumbre, descoloramiento.
2. Contaminación, medidas sanitarias o desinfección, a menos que sea por un riesgo amparado en la Póliza.
3. Torceduras y abolladuras, con respecto al interés no protegido.
4. Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, roedores u otros animales, vegetales dañinos u hongos.
5. Defecto de estiba o mal arrumaje, siempre que la tal situación sea imputable al Asegurado.
6. Agua de lluvia, cuando no sea consecuencia de un riesgo amparado bajo la Cláusula 2. Riesgos Cubiertos, de las Condiciones Particulares de este contrato.
7. Daños eléctricos y/o electrónicos.
8. Apropiación indebida.
9. Todo tipo de faltante y/o cualquier daño que emane de la travesía marítima y durante la estadía en puerto. Sólo se cubrirá la pérdida, daño o faltante de mercancía que sea a consecuencia de un riesgo amparado en esta póliza y que tales daños, pérdidas o faltantes estén certificados por la autoridad competente que corresponda.

Asimismo, esta Póliza no cubre:

10. Daños morales.
11. Lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.
12. Daños emergentes, pérdida de mercado, pérdidas de las ganancias producidas, pérdida financiera, fluctuaciones de mercado, pérdidas indirectas, como consecuencia del siniestro.

CLÁUSULA 10. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD PARTICULARES.

Adicionalmente a lo establecido en la CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en los casos siguientes:

1. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere con la obligación establecida en la **CLÁUSULA 14. EMBALAJE**, de las Condiciones particulares de este contrato.
2. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere con cualquiera de las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA 16. DECLARACIONES**, de las Condiciones Particulares de este contrato.
3. Si el Asegurado obstaculizare el derecho del Asegurador establecida en la **CLÁUSULA 17. INSPECCIONES**, de las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario no notificasen el siniestro, o no suministrasen la información o documentación solicitada por el Asegurador dentro los plazos indicados en la **CLÁUSULA 20. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**, de las Condiciones Particulares de este contrato, o incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en dicha Cláusula, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.
5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, de acuerdo con lo indicado en la **CLÁUSULA 23. EVALUACIÓN DEL DAÑO**, de las Condiciones Particulares de este contrato, contraviniera con intención fraudulenta su obligación de abstenerse de efectuar, sin el consentimiento del Asegurador, algún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño.
6. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él impide u obstruye los derechos del Ajustador de Pérdidas especificados en la **CLÁUSULA 29. DERECHOS DEL AJUSTADOR**, de las Condiciones Particulares de este contrato.
7. Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en **CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO**, de las Condiciones Generales de este contrato, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.

8. Cuando el Asegurado haya convenido o asumido la responsabilidad del accidente o aceptado el monto de los daños, sin consentimiento escrito del Asegurador.
9. Cuando los vehículos o medios transportadores sean conducidos por personas que en el momento del siniestro no tengan la documentación completa, vigente y debidamente autorizada por los organismos competentes, o que se compruebe que estaban infringiendo las leyes que regulan y rigen la materia (transporte terrestre, marítimo o aéreo), o que se encontraban en estado de embriaguez o bajo influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas no prescritas médicamente, siempre que éstos sean trabajadores del Asegurado, del Tomador o del Beneficiario.
10. Cuando el siniestro sea a consecuencia de fallas mecánicas del vehículo o medio transportador, atribuibles a falta de mantenimiento, siempre y cuando sean vehículos propios o se encuentren bajo el cuidado, control y custodia del Asegurado, del Tomador o del Beneficiario y el conductor sea empleado de alguna de estas personas.
11. Cuando los vehículos que transiten o transporten cargas requieran permisos especiales, debido a la naturaleza de los bienes asegurados, y que, para el momento del siniestro, estén vencidos tales permisos otorgados por autoridades competentes o tales permisos no hayan sido emitidos.
12. Cuando la causa del daño o pérdida sea como consecuencia de realizar viajes nocturnos. El horario normal de viaje será establecido entre las 5:00 a.m. y las 7:00 p.m., o el que rija según el tipo de mercancía y ordenanzas municipales de cada Estado del país.
13. Cuando la causa del daño o pérdida sea como consecuencia del conductor realizar paradas en el trayecto y el mismo no se estacione en lugares donde exista resguardo del vehículo transportador y de la carga con vigilancia privada.
14. Cuando la causa del daño o pérdida sea como consecuencia de falta de óptimo estado del sistema mecánico, iluminación, limpia parabrisas, cauchos, gatos, triángulo de seguridad, extintor de incendio, disposición del tanque de gasolina en buen estado y completamente lleno.

15. Cuando el Asegurado no pueda demostrar mediante los respectivos registros contables, la existencia de los bienes asegurados previo al siniestro.
16. Cuando los vehículos estén dedicados a fines distintos de los permitidos para la clase de placa de identificación que les ha sido asignada o cuando estén practicando carreras, competencias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.
17. Cuando los vehículos transiten con carga superior a la capacidad prevista autorizada, según la planilla de registro de vehículos automotores emitida por las autoridades competentes o en su defecto, lo indicado en el manual del fabricante.
18. Si el siniestro hubiese sido ocasionado por actos dolosos cometidos por el conductor, ayudante o empleado, con o sin complicidad con el Asegurado o sus Representantes.
19. Si el siniestro hubiese sido ocasionado por complicidad negligencia, impericia o infidelidad del Tomador, del Asegurado, sus socios, empleados, dependientes o representantes, durante el transporte o las maniobras de carga y descarga.
20. Insuficiencia de embalaje o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los bienes asegurados, siempre que tal situación sea imputable al Asegurado.
21. Cuando la causa del daño o pérdida sea como consecuencia del desvío de las rutas nacionales o autopistas directas; salvo que por causa de fuerza mayor a ser justificada por el asegurado se desviara de su ruta establecida de viaje.
22. Cuando la causa del daño o pérdida sea como consecuencia directa de falta de operatividad o inexistencia de elementos de seguridad en los vehículos que transporta el bien asegurado.
23. Siniestros que impliquen pagos a individuos o entidades controladas por autoridades o representantes de todos aquellos países que se encuentren imposibilitados de comerciar por mandato de las Naciones Unidas o por las Normas de OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros) de los Estados Unidos de Norteamérica.

- 24. Siniestros que implique pagos a personas sancionadas por organismos internacionales o gobiernos de otros estados soberanos, por su presunto vínculo con el crimen organizado.**

CLÁUSULA 11. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 12. PLAZO DE GRACIA, de las Condiciones Particulares de este contrato, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del contrato mediante una notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados a la otra parte, efectuada con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 12. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima anual.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 13. MODALIDADES EN EL COBRO DE LA PRIMA.

En cuanto al cobro de la prima, esta Póliza podrá ser emitida bajo una de las siguientes modalidades:

- a. **PRIMA ÚNICA:** Sobre la base del volumen estimado de mercancías a transportar, aplicable únicamente en pólizas ocasionales.
- b. **PRIMA MÍNIMA:** Que podrá ser mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual y será calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el

período de que se trate, sobre la base de la tasa previamente convenida, y sujeto a declaraciones mensuales de los montos de los bienes asegurados transportados, con base en las cuales se hará el ajuste. Una vez efectuado el ajuste correspondiente, si la prima resultante excede de la Prima Mínima, el Tomador pagará la diferencia de la prima al Asegurador. En caso contrario, si la prima resultante del ajuste fuere igual o inferior a la Prima Mínima, ésta, queda entendido y convenido, se considerará ganada por el Asegurador.

Para el cálculo de la prima definitiva se tomará como base de información lo siguiente:

- Volumen anual estimado.
- Declaración definitiva de rentas.
- Declaración estimada de rentas.
- Libro del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Libro diario de ventas.
- Libro diario de compras.

Una vez que el Asegurador haya obtenido los datos definitivos del despacho, emitirá el correspondiente Cuadro Póliza Recibo o Recibo de Prima, y lo enviará al Tomador para que éste, a la presentación del mismo, pague la Prima correspondiente. El Asegurador gana la prima completa del seguro desde el mismo momento en que los bienes asegurados inician su viaje y el Tomador no podrá poner objeción o reparo al pago del Cuadro Póliza Recibo o Recibo de Prima, como no sea por error material en los cálculos que figuren en el mismo.

CLÁUSULA 14. EMBALAJE.

El Asegurado garantiza que en todos los despachos de bienes asegurados que efectúe, utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.

CLÁUSULA 15. VALUACIÓN.

Los bienes asegurados, a los efectos de esta Póliza, están y quedarán valorados según su valor costo, sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se convenga de otra forma antes de la salida del medio transportador,

lo cual deberá constar mediante Anexo firmado por el Asegurador y el Tomador.

CLÁUSULA 16. DECLARACIONES.

El Asegurado, al aceptar esta Póliza, garantiza y conviene que, bajo la modalidad de Prima Mínima que haya suscrito en cuanto al pago de la Prima, reportará y declarará por escrito al Asegurador a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todos los particulares de los despachos que efectúe durante el mes recién finalizado, habiéndose efectuado o no despacho, a menos que tal incumplimiento provenga de una causa extraña no imputable al Asegurado debidamente demostrada.

La falta de cumplimiento de esta obligación dejará esta Póliza sin efecto y sin valor alguno a partir de la fecha del incumplimiento, quedando al Asegurador relevada de toda responsabilidad y devolverá la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 20. TERMINACIÓN ANTICIPADA, de las Condiciones Generales de este contrato, en el entendido de que es el Tomador el que termina el contrato.

CLÁUSULA 17. INSPECCIONES.

El Asegurador tendrá el derecho en cualquier momento, durante horas laborables, de inspeccionar los libros del Asegurado con el fin de verificar que todos los despachos efectuados fueron declarados. Antes de hacer efectiva la indemnización, el Asegurador puede comprobar los libros del Asegurado, para confirmar la veracidad de las declaraciones durante la vigencia de la Póliza.

CLÁUSULA 18. AYUDANTE IDENTIFICADO.

Conforme con lo establecido en las leyes y normas de transporte y tránsito vigentes, para el transporte de mercancía en rutas extraurbanas, el conductor principal del vehículo transportador de los bienes asegurados deberá contar con un chofer de relevo, para la conducción alterna del vehículo, que deberá reunir los mismos requisitos y cumplir las mismas obligaciones que el conductor principal, ambos conductores deberán ser trabajadores dependientes del Asegurado o de la empresa transportista contratada. Los mismos deberán tener los documentos del vehículo transportador y mantener los documentos personales vigentes: cédula de identidad, licencia para conducir y certificado médico para conducir vehículo automotor.

CLÁUSULA 19. OTROS SEGUROS.

El Tomador o el Asegurado están obligados a declarar por escrito al Asegurador cualesquiera otros seguros vigentes que haya suscrito o los que suscriba con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Póliza, sobre los bienes asegurados.

El Tomador o el Asegurado no podrán contratar cualquier Póliza que cubra el monto del deducible previsto en esta Póliza, sin el consentimiento previo del Asegurador, dado éste mediante Anexo.

CLÁUSULA 20. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o su Representante, deberán:

1. Tomar las provisiones necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
2. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su ocurrencia.
3. Notificar a las autoridades competentes, cuando por la naturaleza del siniestro fuese necesario hacerlo, en un plazo de dos (2) días hábiles siguientes de haber conocido su ocurrencia.
4. Proporcionar al Asegurador dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha de aviso del siniestro o dentro de cualquier plazo mayor que le hubiese concedido el Asegurador, los siguientes recaudos:
 - a) Declaración del siniestro, a través del mecanismo establecido por el Asegurador para tal fin.
 - b) Un informe escrito detallando claramente las causas y circunstancias relativas al siniestro.
 - c) Cualquier informe, comprobantes legales y tributarios, libros de contabilidad y demás documentos necesarios para la determinación de las causas del siniestro, procedencia de la indemnización y monto de la pérdida.
 - d) Presentar a los terceros que sean o puedan resultar responsables del daño el correspondiente reclamo por escrito, en la forma, lugar y tiempo que corresponda.

- e) Realizar cualquier gestión, diligencia o actuación que el Asegurador le solicite por escrito.
- 5.** Presentar, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de haber tenido conocimiento del hecho, los documentos que se indican a continuación:
- a) Carta narrativa o declaración de los hechos emitida por el chofer y el ayudante detallando las circunstancias del evento incluyendo la ruta cubierta, lugar, hora y causa del evento (Original).
 - b) Nota de débito del Asegurado indicando monto reclamado según valuación de Póliza (Original).
 - c) Guía de despacho emitida por el almacén del Asegurado, detallando la mercancía estibada en el vehículo transportador.
 - d) Factura(s) comercial(es) de la mercancía transportada (emitidas bajo las normativas vigentes del SENIAT), originales o copias selladas por los organismos competentes.
 - e) Carta de reclamo a la empresa transportista o a terceros responsables con acuse de recibo y respuesta de la misma.
 - f) Documentos personales del conductor y ayudante (fotocopias legibles de la cédula de identidad, licencia para conducir y certificado médico para conducir).
 - g) Copia del título de propiedad del vehículo transportador.
 - h) Constancia original de denuncia ante las autoridades competentes, en caso de que aplique.
 - i) Listado de análisis de costo de la mercancía reclamada (según valuación de la Póliza suscrita).
 - j) Contrato de servicio entre el transportista y el Asegurado.
 - k) Informe de las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre en caso de ocurrir cualquier accidente de tránsito.
 - l) Relación o notificación de salvamento.

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la

determinación del pago que pudiera corresponder, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

Sin autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, no admitir responsabilidad con respecto a cualquier accidente que pueda deducirse responsabilidad a cargo del Asegurador de acuerdo con esta Póliza.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Cláusula, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.

CLÁUSULA 21. BASES DE INDEMNIZACIÓN.

- a. El Asegurador podrá pagar la indemnización en efectivo o reparar o reponer el bien dañado, entregando un bien similar al siniestrado, siempre que al momento de pagar la indemnización el Asegurado o el Beneficiario lo consienta. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro ni tampoco estará obligada a pagar una cantidad superior a la Suma Asegurada que corresponda según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza Recibo.
- b. Para que se proceda a la indemnización, el Asegurado debe haber realizado al Asegurador las declaraciones de transporte correspondientes a los meses anteriores.
- c. En caso de pérdida o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y reacondicionamiento, de incurrirse en ellos, y cualquier

otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.

- d. En caso de juegos y repuestos: Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completos o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, con relación al conjunto de piezas.
- e. En caso de etiquetas, cápsulas o envoltorios: Siempre que haya lugar a reclamación conforme a las condiciones señaladas en esta Póliza, en caso de que por alguno de los riesgos cubiertos se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas, lacres o envoltorios, únicamente la responsabilidad del Asegurador se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.
- f. En caso de animales vivos, el Asegurador cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidente del medio transportador. La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen, hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. El Asegurador no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad o por la documentación del vehículo transportador.
- g. En caso de seguro sobre líquidos, el Asegurador no responde en ningún caso de pérdidas o daños que provengan de derrame, filtraciones, evaporación, defectos de espiche o rotura de envases, cuando la pérdida o el daño no haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza, aun cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido.
- h. Las indemnizaciones a las cuales el Asegurado tenga derecho, cuando se trate de bienes usados, quedarán sujetas a una deducción por depreciación; ésta será calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien afectado. Este cálculo será realizado por ajustadores de pérdidas de reconocida experiencia en esta materia, y esta deducción correrá por cuenta del Asegurado.

CLÁUSULA 22. DEFENSA Y SALVAGUARDA.

En caso de sobrevenir cualquier pérdida, de mutuo acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador, se procederá a hacer gestiones, entablar juicios tendientes a la defensa, salvaguarda y recuperación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, sin menoscabo para este seguro, corriendo por cuenta del Asegurador los gastos en que se incurra en proporción de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 23. EVALUACIÓN DEL DAÑO.

El Asegurador, luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, no deben, sin el consentimiento del Asegurador, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

El Asegurador tendrá derecho a designar, a su costo, representantes, peritos, ajustadores de pérdidas o especialistas, quienes verificarán la ocurrencia del siniestro, su cuantía, realizarán todas las inspecciones que estimen necesarias y presentarán un informe por escrito.

CLÁUSULA 24. CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza, el Asegurado, en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar al Asegurador el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de indemnización, pero única y exclusivamente cuando el Asegurador así lo exija. En caso contrario, el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLAÚSULA 25. RECUPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

Ocurrido y debidamente comunicado el siniestro al Asegurador, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado o el

Beneficiario deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que en ella se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor del Asegurador, en cuyo caso el Asegurador deberá proceder a la reparación si ello corresponde.

2. Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado o el Beneficiario podrá decidir entre recibir la indemnización, o conservarla si ésta ya se hubiera pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del objeto asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, en este último caso la devolución será sobre la base de lo que resulte entre lo indemnizado previamente y el monto recuperado. Los costos incurridos razonablemente en la recuperación serán deducidos del monto recuperado. El Asegurado o el Beneficiario deberá comunicar su decisión al Asegurador en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que fue notificado de la recuperación del bien asegurado.

CLÁUSULA 26. INFRASEGURO.

Si al momento de la ocurrencia del siniestro la suma asegurada sólo cubre una parte del valor del bien asegurado, el Asegurador indemnizará en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor real del bien asegurado.

CLÁUSULA 27. SOBRESEGURO.

Si el presente contrato de seguro se ha celebrado por una suma asegurada superior al valor real del bien asegurado, será válido únicamente hasta la concurrencia de su valor real, teniendo ambas partes la facultad de solicitar la reducción de la suma asegurada. En este caso, el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Si la suma asegurada es superior al valor real del bien asegurado y ha existido dolo

o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

CLÁUSULA 28. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR.

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerara necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles, después de conocida tal designación, para rechazar la misma por escrito. En tal caso el Asegurador procederá a hacer una nueva designación de mutuo acuerdo con el Asegurado.

CLÁUSULA 29. DERECHOS DEL AJUSTADOR.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a. Tener acceso a los predios donde se encuentre depositada la mercancía objeto del reclamo.
- b. Exigir la entrega de los bienes asegurados por esta Póliza, pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro, para evitar pérdidas posteriores o para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.
- c. Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o repararlos, si el Asegurado o el Beneficiario está de acuerdo.
- d. Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, previa autorización por escrito del Asegurador, por los cuales el Asegurado no tenga interés en conservar, cuando las circunstancias así lo requieran, con el sólo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Los actos ejecutados en el ejercicio de estas facultades, no disminuirán el derecho del Asegurador a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro, ni causan al Asegurador obligaciones ni responsabilidades adicionales no estipuladas en la Póliza con respecto al Asegurado o al Beneficiario.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la

reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 30. INFORME DEL AJUSTE DE PÉRDIDAS.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de la Actividad Aseguradora, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 31. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 32. AVISOS Y COMUNICACIONES.

El Asegurador y el Asegurado convienen que todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este contrato se podrá efectuar a través de correo electrónico, además de los mecanismos establecidos en la CLÁUSULA 21. AVISOS, de las Condiciones Generales de este contrato.

CLÁUSULA 33. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

El Asegurador se obliga a atender y resolver cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro, a través de la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Asimismo, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrán acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello, a los fines de resolver las referidas controversias.

En _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

EI TOMADOR

Por EI ASEGURADOR